

EXPEDIENTE No. 1312/2011-F2

Guadalajara, Jalisco, Diciembre 15 quince del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, en el **juicio laboral número 1312/2011-F2**, que promueve el **servidor público *******, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito que se presentó ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal el día 22 veintidós de noviembre del año 2011 dos mil once, el actor *********, por su propio derecho, presentó demanda en contra de la Secretaría de Educación Jalisco. Dicha demanda fue admitida por proveído que se emitió el día 09 nueve de diciembre de ese mismo año, ordenándose emplazar al ente público con el escrito primigenio y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

2.- Una vez emplazada la Entidad demandada, produjo contestación por escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General Autorizado de este Tribunal el día 08 ocho de Febrero del año 2012 dos mil doce, mismo que se tuvo por presentado en tiempo y forma mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de Febrero del 2012 dos mil doce.-El 08 ocho de junio del año previamente citado, se dio inicio con la Audiencia Trifásica, misma que se suspendió en la etapa **Conciliatoria**, ya que las partes manifestaron encontrarse en pláticas, con la finalidad de llegar a un arreglo, solicitando se suspendiera la audiencia para tal efecto, petición a la cual se accedió, señalando nueva fecha de audiencia.-----

3.- la Audiencia de Ley, se reanudó hasta el día 25 veinticinco de octubre del año 2012 dos mil doce, en donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; declarando concluida ésta fase y se abrió la de **Demanda y Excepciones**; en ésta la parte actora por conducto de su apoderado especial, amplió el escrito inicial de demanda de manera verbal en los términos ahí descritos, posteriormente ratificando todas sus manifestaciones; así las cosas, se suspendió de nueva cuenta la audiencia a efecto de dar oportunidad al ente público de dar contestación a los nuevos planteamientos.-----

4.- El día 16 dieciséis de abril del año 2013 dos mil trece, se reanudo la Audiencia Trifásica, en donde se tuvo a la parte demandada por contestada en sentido afirmativo la ampliación que realizara la parte actora; de igual forma, se tuvo a la parte demandada promoviendo Incidente de Acumulación, mismo que por resolución de fecha 28 veintiocho de Mayo del 2013 dos mil trece, se declaró improcedente.- La Audiencia Trifásica, se reanudó el 22veintidós de Agosto del año 2013 dos mil trece, en la que no se formuló réplica, ni contrarréplica; cerrándose esta etapa y abriendo la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- - -

5.- Con fecha 28 veintiocho de agosto del año 2013 dos mil trece, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.-Desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de Diciembre del 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo cual se hace bajo el siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.-La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, ello de conformidad al contenido de los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor *********, está reclamando como acción principal el pago correcto de su nombramiento de plaza complementaria Inspector de Secundaria DT, entre otras prestaciones de índole laboral.- Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

*"...1.- El día primero de noviembre de 2009, se me dio el nombramiento de Inspector de Secundaria DT, asignándome un salario mensual de \$***** pesos, los cuales se me vienen pagando a la base de la cantidad de \$***** por estar en carrera magisterial en la letra 7 D, razón ésta por la cual el salario sube a esta cantidad, sin embargo se me paga del nombramiento de plaza complementaria Inspector de Secundaria DT, la cantidad por quincena de \$***** que sumada mensualmente hace una cantidad de \$***** sin embargo sumando mensualmente la cantidad de \$***** hace una cantidad de \$***** que sumado la cantidad de \$***** de plaza complementaria Inspector de secundaria DT, se me debería de pagar mensualmente la cantidad de \$***** siendo la cantidad correcta*

que se me debe de pagar en forma mensual y restando la cantidad de \$*****. Que es la cantidad que debo percibir mensualmente a la cantidad de \$***** que percibo incorrectamente mensualmente hace una cantidad de pago de diferencia mensual de \$***** pesos, cantidad que reclamo que me ha dejado de pagar y que no se ha dado cumplimiento al pago pactado en mi nombramiento de la plaza complementaria Inspector de secundaria DT, que es de \$***** pesos mensuales, ya que se me paga indebidamente la cantidad de \$*****, por lo que el nombramiento debe ser respetado porque es el pacto de trabajo obtenido y celebrado entre la dependencia publica Secretaria de Educación Jalisco y la Actora donde se ponen las condiciones de pago, mismas que debe ser respetadas por la que por razones tengo derecho a que se me pague las diferencias que reclamo en esta demanda..".-----

La parte actora amplió su demanda de manera verbal en la audiencia de fecha veinticinco de octubre del dos mil doce, en los siguientes términos.- -----

"...agrego las siguientes prestaciones: INCISO C), POR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, ASI COMO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SECCION 47 PRINCIPALMENTE EL CONTENIDO LITERARIO DE LA CLÁUSULA CUARTA QUE A LA LETRA DICE: LAS PARTES CONVIENEN EN QUE EL VALOR DEL CONCEPTO 07, DE LA SEGUNDA PLAZA PARA LOS SUPERVISORES EN SERVICIO SERÁ EN EL QUE PERCIBEN ACTUALMENTE EN EL CONCEPTO HJ EL MONTO MÁXIMO DEL VALOR DEL CONCEPTO 07 EN LA SEGUNDA PLAZA SERÁ POR LA CANTIDAD DE \$***** PESOS, EQUIVALENTE AL HJ, QUE ACTUALMENTE SE PERCIBE EN EL NIVEL 7B DE LA CATEGORÍA E0302".- ESTE CONVENIO SE FIRMO EL TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL OCHO, DONDE SE COMPROMETE EN LA DECIMA TERCERA CLAUSULA EL PRESENTE CONVENIO SUSTITUYE A OTRO CONVENIO O ACUERDO ANTERIOR QUE CONTRAVENGA LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE DECIMO CUARTO LA OBLIGATORIEDAD DEL PRESENTE CONVENIO SERA A PARTE DE LA FIRMA DEL MISMO Y HASTA LA FECHA DEL CONCEPTO 07, EN MI PLAZA COMPLEMENTARIA COMO INSPECTOR DE ESCUELA SECUNDARIA D.T. MISMO QUE NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO POR LO QUE RECLAMO SE ME PAGUEN LAS DIFERENCIAS YA QUE EFECTIVAMENTE SE ME ESTA PAGANDO POR QUINCENA LA CANTIDAD DE \$***** INCORRECTAMENTE, POR LO QUE SE ME DEBEN DE PAGAR LAS DIFERENCIAS A PARTIR DE LA FIRMA DEL CONVENIO HASTA EL TERMINO DEL PRESENTE CONFLICTO.- ----- **INCISO B),**- POR EL PAGO DE TODOS LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE SE HAN OTORGADO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO, A PARTIR DE LA FECHA TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL OCHO, QUE FUE LA APROBACION Y LA FIRMA DEL CONVENIO QUE SE CELEBRO ENTRE LA SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES SECCION 47 MAS LOS QUE SE SIGAN CORRIENDO HASTA EL TERMINO DEL PRESENTE CONFLICTO".-----

EN CUANTO A LOS HECHOS AGREGO EL PUNTO 2 DE LOS HECHOS EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: LA SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO, NO HA DADO CUMPLIMIENTO CABAL AL CONVENIO DE FECHA TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL OCHO, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE EDUCACION, FINANZAS Y DE ADMINISTRACION, CON LA PARTICIPACION

DE LA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO ASI COMO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECCION 47, PRINCIPALMENTE EL CONTENIDO LITERARIO DE LA CLAUSULA CUARTA QUE A LA LETRA DICE: "LAS PARTES CONVIENEN EN QUE EL VALOR DEL CONCEPTO 07 DE LA SEGUNDA PLAZA PARA LOS SUPERVISORES EN SERVICIO SERA EN EL QUE PERCIBEN ACTUALMENTE EN EL CONCEPTO HJ EL MONTO MAXIMO DEL VALOR DEL CONCEPTO 07 EN LA SEGUNDA PLAZA SERA POR LA CANTIDAD DE \$*****PESOS, EQUIVALENTE A LA HJ, QUE ACTUALMENTE SE PERCIBE CON EL NIVEL 78 DE LA CATEGORIA E0302", YA QUE COMO CONSTA YO TENGO UN HORARIO EN EL TURNO MATUTINO DE 7:00 A.M. A 1:00 P.M. Y EN EL TURNO VESPERTINO DE 2:00 P.M. A 20:30 P.M., HACEMOS FUNCIONES DE SUPERVISAR LAS ESCUELAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA ZONA ESCOLAR A LA CUAL PERTENECEMOS, ASI COMO ADMINISTRAR Y LLEVAR LA DOCUMENTACION QUE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS SECUNDARIAS NOS PROPORCIONEN PARA HACERLOS ALLEGAR AL NIVEL ESCOLAR, ESCUELAS SECUNDARIAS MIXTAS Y GENERALES POR LO QUE LA FUNCION Y LA ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑAMOS ES SUPERVISAR TODO LO CONCERNIENTE A PLANES Y PROGRAMAS NACIONALES DE ESTUDIO, Y COMO CONSTA DICHO CONVENIO FUE CON LA FINALIDAD DE OTORGARNOS DOBLE PLAZA PARA EFECTOS DE PAGO A PETICIONES DEL ESTADO PARA QUE SE TOMARA EN CUENTA PARA LA JUBILACION O LA PENSION A QUE TENGAMOS DERECHO POR ESAS RAZONES SE ESTABLECIO LA CANTIDAD DE \$*****PESOS POR QUINCENA QUE NOS HA PAGADO CORRECTAMENTE HASTA ESTE MOMENTO...".-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda y aclaración de demanda ofertó de manera verbal las pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - - - -

"...1.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en fotocopia simple del convenio que celebran por una parte el Gobierno del Estado a través de Administración, con la participación de la Dirección de Pensiones de fecha 13 de febrero del 2008 dos mil ocho...

2.- DOCUMENTALES.- Consistente en dos talones originales con número de folio 12068378 y 12127363, de las quincenas del doce y treinta y no de julio del 2013, solicito el **COTEJO Y COMPULSA**, con las nominas originales...

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA..."-----

IV.-La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO,dio contestación a los hechos de la demanda en los siguientes términos: -----

"...1. – En cuanto a las manifestaciones vertidas por el actor en este punto , se contesta, son totalmente falsas, ya que el actor no ingreso a laborar en la fecha 01 de Noviembre del año 2009, en la clave presupuestal **070913E030200.0000023**, bajo nombramiento de **Inspector de Secundaria D.T.** adscrito al centro de trabajo 14FIS5023, como de manera dolosa lo manifiesta el promovente, lo cierto es, que ingresó a laborar en la clave presupuestal **070913E030200.0000023**, bajo nombramiento de **Inspector de Secundaria D.T.** ADSCRITO AL CENTRO

DE TRABAJO 14FIS5023, en la fecha **01 del mes de octubre del año 2010.**

Así mismo resulta falso, que el accionante del juicio percibía la cantidad \$***** mensuales, así como también, que sea acreedor de compensación alguna por estar en carrera magisterial que dé cómo resultado la percepción salarial por la cantidad de \$***** mensual, lo que es cierto, es que el promovente del juicio, mi representada le paga la cantidad de \$*****, quincenales, en la clave presupuestal **070913E030200.0000023**, bajo nombramiento de **Inspector de Secundaria D.T.** adscrito al centro de trabajo 14FIS5023, cantidad sujeta a las deducciones que por ley está facultada mi representada a efectuar.

De igual forma, resulta falso que se le paguen diversas cantidades señaladas en el punto que se contesta, como lo es la cantidad de \$***** al nombramiento de base **Inspector de Secundaria D.T.** bajo clave presupuestal **070913E030200.0000023**, por concepto 7D, de lo anterior el accionante carece de **ACCION**, al pretender que se le efectúe el pago correspondiente, al estímulo económico comprendido en los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial, mismo que corresponden, al sistema de promoción, que se encuentra integrado por cinco niveles de estímulos "A, B, C, D y E", en ese tenor de ideas, al estímulo de carrera magisterial se entrega a quienes integran las características, requisitos y perfiles que deben de cubrir los docentes de educación básica, para incorporarse o promoverse en tal programa, por tal circunstancia se reitera, que el actor carece de acción y legitimación, ya que jamás a concluido tal tramite a partir de la fecha en la que señala que se adeuda tal precepto, lo que demostrara en su etapa procesal oportuna, de lo anterior y por tener aplicación al caso concreto que nos ocupa solicito la aplicación de el siguiente criterio:

SALARIOS, NIVELACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA...".....

Por otro lado, la Secretaria demandadaofertó de manera verbal las pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - -

...1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 33 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, debidamente certificadas de las que se desprende los periodos de pago correspondientes al mes de octubre, noviembre, diciembre del año 2009, así como también se desprenden las quincenas correspondientes a los meses de enero, febrero, del año 2010, así como también la quincena correspondiente al mes de noviembre y diciembre de 2011.-

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias simple de los nombramientos con numero de folios 9201014558, 9201014558, correspondiente a las calves presupuestales 070913E032200.0000015 y 070913E032200.0000016, correspondiente al periodo del dieciséis de abril del año 2010, así como también el nombramiento con número de folio 9200837013, correspondiente a la clave de cobro 070913E032200.0000158, como el nombramiento con número de folio 99200947739, correspondiente a la clave presupuestal 070913E036310.0000055 y por ultimo formato único de personal bajo el número de documento 9201014558. Ofrezco como medio de perfeccionamiento el COTEJO Y COMPULSA con sus originales.-

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la figura jurídica de adquisición procesal, por la cual hago mía para los efectos legales.-

4.-PRESUNCIONAL...".-----

V.-Establecido lo anterior, lo procedente es fijar la **LITIS**, teniendo para ello que la misma versa en lo siguiente: - - - - -

Estableció en primer término la **actora** en su demanda, que a partir del 1° primero de noviembre del año 2009 dos mil nueve se le otorgó nombramiento como **Inspector de Secundaria DT**, al que por razón de su nivel en carrera magisterial **"7D"**, le fue asignado un sueldo quincenal por la cantidad de \$*****, es decir \$*****mensuales; contando de igual forma con una **plaza complementaría** de Inspector de Secundaria DT, correspondiéndole un sueldo por la cantidad de \$*****mensuales, sin embargo únicamente se le entrega el monto de \$*****quincenales, generándose entre una cantidad y otra una diferencia mensual de \$*****Posteriormente, en su ampliación a la demanda, solicita el **cumplimiento del convenio celebrado por el Gobierno del Estado el día 13 trece de Febrero del año 2008 dos mil ocho**, en donde se pactó en la cláusula cuarta que el valor del concepto "07" de la segunda plaza para los supervisores, sería el que percibían en ese entonces en el concepto HJ, monto máximo del valor del concepto 07 en la segunda plaza, por la cantidad de \$*****equivalente a la HJ, que actualmente se percibe con el nivel 7B de la categoría E0302, más todos los incrementos salariales que se hayan otorgado a los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación desde la fecha de dicho convenio, tomando como base el monto descrito; ello toda vez que no obstante a dicho convenio, actualmente únicamente se le paga por su plaza complementaria la cantidad de \$*****quincenales, esto es, no se le realiza el pago correcto de su nombramiento de su plaza complementaria de inspector, conforme a lo pactado en el mismo.--

La **demandada al respecto, manifestó que** cabalmente y consuetudinariamente se ha venido cumpliendo con las obligaciones inherentes a la relación laboral existente con el accionante del presente juicio, respecto del pago de salarios en su nombramiento de base y a la plaza complementaria, y que es falso que el actor haya ingresado en la clave presupuestal 070913E030200.0000023, bajo nombramiento de Inspector de Secundaría DT, adscrito al centro de trabajo 14FIS5023, en la fecha que indica si no que fue 01 de octubre del año 2010,resultando falso que se le paguen \$*****pesos de acuerdo a su nombramiento de base de Inspector de Secundaria D.T., cantidad que señala da como resultado por estar en carrera

magisterial, de lo cual carece de acciónpretender se le efectuó el pago correspondiente al estímulo económico comprendido en los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial, los que corresponden al sistema de promoción que se encuentra integrado por cinco niveles de estímulos “A, B, C, D y E” ya que este estímulo se entrega a quienes integran las características, requisitos y perfiles que deben de cubrir los docentes de educación básica, para incorporarse o promoverse en tal programa, **y que el actor jamás ha concluido tal tramite** a partir de la fecha en la que señala se le adeuda tal precepto.- - - - -

Así la cosas, tenemos entonces que la Litis se constriñe en su defecto, si existe una diferencia salarial que deba de satisfacerse al actor del presente juicio, ya que señala en su ampliación de demanda a foja 31 y 32 de los autos, que sus reclamaciones las basa a que la demandada no ha dado cumplimiento al convenio de fecha 13 de febrero del año 2008, ya que su nivel en carrera magisterial es “**7D**” y que tal y como consta realiza las mismas funciones que un SUPERVISOR, porque tiene un horario en el turno matutino de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. y en el turno vespertino de 2:00 p.m. a 20:30 p.m., haciendo funciones de supervisar las escuelas que se encuentran en la zona escolar a la cual pertenece, así como administrar y llevar la documentación que los directores de las escuelas secundarias le proporcionan para hacerlos llegar al nivel escolar, escuelas secundarias mixtas y generales por lo que la función y la actividad que desempeña es supervisar todo lo concerniente a planes y programas nacionales de estudio; o bien, como lo argumenta la demandada, que carece de acción y derecho ya que cabalmente y consuetudinariamente se ha venido cumpliendo con las obligaciones inherentes a la relación laboral existente con el accionante del presente juicio, respecto del pago de salarios en su nombramiento de base y a la plaza complementaria, negativa que legalmente genera la imperiosa exigencia de arrojarle la carga de la prueba a quien afirma, habida consideración que olvido hacer alusión a pieza documental alguna que revelare consistentemente las adiciones que pregona, ya fuere imputable su confección a la entidad patronal o a la recepción salarial de algún trabajador en condiciones iguales a la de él.- - - - -

Ante tal tesitura, éste Tribunal determina que **le corresponde al actor la carga de la prueba**, con el fin de acreditar que efectivamente le corresponden los beneficios que se indican en el convenio celebrado entre la Secretaria de Educación, Finanzas y de Administración con la Participación de la Dirección de Pensiones del Estado, así como del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 47, ya que indica que está en la letra de carrera magisterial 7D, (en su escrito inicial de demanda) y que realiza las mismas funciones que LOS

SUPERVISORES que devengan la categoría de EO302 de doble Turno de Educación Secundaria de Carrera magisterial "HJ", (de manera verbal visible a fojas 31 y 32 de los autos), por lo que, tomando en consideración el Principio General del Derecho que dice: "quien afirma está obligado a probar", compaginado a que dicho reclamo no se encuentra estipulado dentro de los supuestos que marcan los numerales 784 y 804, donde se especifica la carga de la prueba para la demandada, robusteciéndose lo anterior por analogía en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

No. Registro: 189,730, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Mayo de 2001, Tesis: VII.1o.A.T.28 L. Página: 1127. -

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN. Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfrutaba dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.

162247. III.1o.T.Aux.4 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1000.

ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA. El sustento constitucional de la citada acción en juicios laborales es el principio fundamental de que a trabajo igual salario igual, reconocido para los operarios del apartado A (fracción VII) como del B (fracción V) del artículo 123 de la Constitución Federal. Esto implica que al responder al mismo principio existe la misma razón para concluir que es el burócrata actor quien tiene la carga de la prueba de su acción, en congruencia con las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal de rubros: "NIVELACIÓN DE SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA." y "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.", al interpretar el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. Sin que haya razones sustanciales para hacer excepción a su aplicabilidad en el juicio burocrático local, pues el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, propiamente no fija carga probatoria en particular a alguna de las partes, sino sería el fundamento de la acción para esa clase de empleados, mientras que la determinación de a quién corresponde probarla ha sido labor jurisprudencial (producto de la interpretación del derecho). Asimismo, porque no es la supletoriedad del artículo 86 lo que permite la aplicación de tales criterios sino las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad que hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro empleado compruebe los elementos de laborar en igualdad de condiciones respecto del sujeto con el cual se compara, si se toma en cuenta además que: a) dicha carga deriva de ser el actor el principal interesado de verse remunerado en los mismos términos al otro sujeto, por ende, le compete justificar

su reclamo; b) si invariablemente correspondiera a la parte patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción, se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro, para condenar a dicha homologación, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral y c) podrían originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público, porque el actor podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite presupuestal que los señalados en sus correspondientes tabuladores. Por tanto, es menester que sea el actor quien pruebe que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del marco presupuestario fijado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 966/2010. Faviola y/o Fabiola Teresita Padilla González. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García. Las tesis citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XC, Quinta Parte, página 34 y Séptima Época, Volumen 4, Quinta Parte, página 27, respectivamente. La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 457/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 57/2011 de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL."

Por lo cual se procede a estudiar las pruebas ofrecidas por la parte actora y que tiendan a acreditar la acción principal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que se hace de la siguiente manera:- - - - -

Bajo ese contexto, tenemos que la actora presento copia del convenio que se celebró el día 13 trece de Febrero del año 2008 dos mil ocho, entre el Gobierno del Estado de Jalisco y la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, siendo éste documento en el que la actora sustenta su acción y de cuyo contenido se desprende lo siguiente: -----

1.-El objeto de dicho convenio fue el de acordar el esquema de pago de supervisores de educación secundaria de doble turno del subsistema estatal de la Secretaría de Educación Jalisco.-----

2.-De una interpretación literal de la Cláusula Segunda de dicho convenio, se advierte que hasta esa fecha, **LOS SUPERVISORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN QUE LABORABAN DOBLE TURNO**, lo hacían bajo una sola plaza presupuestal, recibiendo como compensación por ese doble turno las siguientes percepciones quincenales: -----

a).-Homologación Gravable **“HG”**

b).-Diferencias por homologación del concepto 07 sueldo tabular, 7A Al 7E SUELDO TABULAR DE CARRERA MAGISTERIAL “HJ”.

c).- Diferencias por homologación de los conceptos 38 ayuda de despensa, 39 material didáctico y 44 previsión social múltiple **“HK”**.

d).-Diferencias por homologación de los conceptos CC compensación provisional compactable y SC servicios curriculares **“HL”**.

e).-Diferencias por homologación del concepto E9, EA, al EE, asignación docente genérica **“HM”**.

f).-Diferencias por homologación del concepto **“VH”** homologación variable **“HN”**.

g).-Homologación variable **“HV”**.

3.-La finalidad de dicho convenio, fue descompactar las percepciones descritas, para integrar una segunda plaza a favor de los supervisores que laboraran doble turno, denominándola complementaria.-

4.-Que a partir de esa fecha, la plaza complementaría se conformaría de las siguientes percepciones genéricas quincenales:

a).- **07** Sueldo Tabular

b).- **38** Ayuda de despensa

c).- **39** Material Didáctico

d).- **44** Previsión social múltiple

e).- **E9** Asignación docente genérica

f).- **CC** Compensación provisional compactable

g).- **SC** servicios curriculares

5.-Que el valor del concepto 07 de la segunda plaza para los supervisores, sería en el que percibían hasta entonces en el concepto “HJ”, del que ya se estableció **correspondía a la diferencia por homologación del concepto 07 sueldo tabular, 7A al 7E sueldo tabular de carrera magisterial.**----- - - - - -

Ahora, si bien se estableció dentro de dicho convenio la cantidad de \$*****, no fue en el sentido que pretende interpretar la disidente, esto es, no se pactó que a ese monto ascendería la percepción **07** para todos los supervisores, **pues de ahí se advierte, que existen varios niveles de carrera magisterial, en ese entonces del 7A al 7E**, y que cada uno percibía una cantidad diferente bajo el concepto “HJ”, por tanto el sentido de ésta cláusula, era el fijar un tope para el concepto sueldo tabular, ya que éste no debería de rebasar de los \$*****que en ese entonces se percibía como “HJ” de la categoría 7B E0302. Incluso también se pactó que en los casos de aquellos supervisores que rebasaran el máximo de la cantidad establecida, para efecto de no afectar sus percepciones, la cantidad que resultara como diferencia, se le pagaría bajo el concepto **DR (diferencia restructurable)**, lo que concatenado con lo previamente planteado, se traduce en que definitivamente no todos los supervisores percibían la misma cantidad bajo el concepto “HJ”, que se convirtió en 07 Sueldo tabular.-----

Documental que no le rinde beneficio a la oferente, ya que su contenido atiende a supervisores y con ella no acredita que los inspectores realicen las mismas funciones que los supervisores, mucho menos que se encuentre en el nivel **7D DE CARRERA MAGISTERIAL DEL CONCEPTO “HJ”**, de ahí que resulta improcedente que se dé cumplimiento al convenio en estudio, en los términos que plantea la disidente.----- - -

Vista la **DOCUMENTAL** que se integra de los dos talones originales con número de folio 12068378 y 12127363, de las quincenas del doce y treinta y no de julio del 2013, no le rinde beneficio a la oferente toda vez que no guarda relación con la presente litis, pues el actor presenta su demanda en el año 2011 y estos son del año 2013.- - - - -

Finalmente la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tampoco le rinden beneficio, ya que de autos no se desprende ninguna constancia ni presunción diversa a lo ya expuesto, sin que tampoco le beneficie ninguno de los elementos allegados por la parte oferente.-----

Delimitado lo anterior, lo procedente es **ABSOLVER** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a que regularice el salario del **C. *******, esto es, le cubra por su plaza complementaria de Inspector de Secundaria DT la cantidad de entre una cantidad y otra una diferencia mensual de \$***** Así como a que le cubra el pago de los incrementos salariales a partir de la fecha trece de febrero del dos mil ocho hasta el termino del presente conflicto”.- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El **C. *******, no justificó la procedencia de sus acciones y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, acreditó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.-Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de regularizar el salario del **C. *******, esto es, de que le cubra por su plaza complementaria de Inspector de Secundaria DT la cantidad de entre una cantidad y otra una diferencia mensual de \$***** Así como a que le cubra el pago de los incrementos salariales a partir de la fecha trece de febrero del dos mil ocho hasta el termino del presente conflicto.- - - - -

Se hace del conocimiento delas partes, que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince, se encuentra integrado de la siguiente manera: **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para los fines legales pertinentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.- - - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**Gama.*